



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1179/2022

**ACTOR:** OSWALDO ALFARO MONTOYA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ, ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y CÉSAR AMÉRICO CALVARIO  
ENRÍQUEZ

**COLABORARON:** JOSÉ ALEXSANDRO  
GONZÁLEZ CHÁVEZ Y SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO

*Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.*<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada en contra del acuerdo de sustanciación emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup> en el expediente CNHJ-CM-1179/2022, dado que el acto impugnado carece de definitividad.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente medio de impugnación surge a partir de la queja partidista que instó el actor en contra de la Comisión Nacional de Elecciones<sup>3</sup> por la omisión de atender tres peticiones donde solicitaba diversa documentación relacionada con los consejos celebrados el pasado treinta de julio en los distritales electorales de la Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante CNHJ o Comisión de Justicia

<sup>3</sup> En adelante CNE

2. En un primer momento, la CNHJ determinó admitir la queja y dar vista a la CNE con el escrito y sus anexos a fin de que rindiera el informe correspondiente y, una vez que dicha autoridad dio cumplimiento, en un segundo acuerdo, dio vista a la parte actora con tal documento para que, manifestara lo que a su derecho conviniera.
3. Sin embargo, a dicho del accionante, la CNHJ omitió adjuntar el informe circunstanciado.

## II. ANTECEDENTES

4. **Solicitudes.** Refiere el actor que los pasados tres, cuatro y cinco de agosto, solicitó por escrito a la CNE diversa documentación relacionada con los Consejos Distritales celebrados el pasado treinta de julio en la Ciudad de México.
5. **Queja partidista CNHJ-CM-1179/2022.** Dada la omisión de la CNE de atender las solicitudes antes precisadas, el catorce de agosto, el actor presentó mediante correo electrónico queja partidista competencia de la CNHJ.
6. **Acuerdo de admisión.** Al respecto, el veinticinco siguiente, la CNHJ acordó admitir a trámite la referida queja y, entre otras cuestiones, dio vista a la CNE con el escrito inicial y sus anexos a fin de que rindiera un informe circunstanciado y manifestara lo que a su derecho conviniera.
7. **Acuerdo de vista.** Posteriormente, el treinta del mismo mes, la CNHJ determinó que la CNE había presentado en tiempo y forma el informe que le fue solicitado y, acordó dar vista con éste a la parte actora a fin de que, también manifestara lo que a su derecho conviniera.



8. **Juicio ciudadano.** Toda vez que, a dicho del actor, se omitió adjuntar el informe de la CNE al acuerdo de vista, el doce de septiembre promovió el medio de impugnación en que se actúa.

### III. TRÁMITE

9. **Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1179/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
10. De igual forma, al haberse presentado la demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, requirió a la Comisión de Justicia para que realizara el trámite del medio de impugnación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
11. **Radicación.** El quince de septiembre el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.
12. **Informe circunstanciado.** Mediante acuerdo del veinte de septiembre siguiente, el Magistrado instructor tuvo por rendido el informe circunstanciado de la Comisión responsable, así como por tramitado el medio de impugnación en que se actúa.

### IV. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que controvierte una resolución

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

emitida por la CNHJ de MORENA, es decir, un órgano nacional de ese instituto político.<sup>5</sup>

## **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuaran realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
15. En ese sentido, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **Tesis de la decisión.**

16. Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el presente juicio es improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad y, por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

### **Marco Jurídico.**

17. En el artículo 9.3 de la Ley de Medios se establece que el medio de impugnación se desechará de plano cuando —entre otras cuestiones— su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mencionado ordenamiento. Por otra parte, en el artículo 10, inciso d),

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83.1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



de la misma ley se contempla como causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral la inobservancia del principio de definitividad.

18. Este mandato de definitividad se ha entendido en dos sentidos:<sup>6</sup>

- i) La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y
- ii) La limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.

19. En relación con el carácter definitivo, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva; los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, mientras que la segunda, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

20. De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales si bien son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales o tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso, **pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían**

---

<sup>6</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

**no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.<sup>7</sup>**

21. Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.
22. Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general, que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento<sup>8</sup>; en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.
23. Sobre esta temática, esta Sala Superior ha considerado que, en los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con ese requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> SUP-JDC-48/2022

<sup>8</sup> Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro **REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**. Primera Sala; Jurisprudencia; 10.<sup>a</sup> época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, pág. 356, número de registro 2013282; y la Tesis Jurisprudencial de rubro **DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO**. Primera Sala; Jurisprudencia; 9.<sup>a</sup> época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, enero de 2001, pág. 17, número de registro 190379.

<sup>9</sup> Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



24. De acuerdo con este criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de actos dictados en los procedimientos sancionadores procederán, excepcionalmente, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del inconforme.
25. Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.
26. Es por esta razón que las afectaciones —que se pudieran provocar en un procedimiento partidista— se generen con la emisión de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal de la instancia local o partidista para acreditar una violación a los derechos del actor.

### **Caso concreto**

27. En el presente medio de impugnación, el acto controvertido es un acuerdo por el cual, la CNHJ dio vista a la parte recurrente con el informe rendido por la CNE respecto de la queja que interpuso contra ese órgano partidista, a través del cual, se le concedió la oportunidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, señala que, indebidamente no se adjuntó el referido informe.
28. En concepto del actor, esa omisión le impide acceder a una defensa completa y oportuna dado que desconoce el sentido e información presentada.
29. A juicio de esta Sala Superior, la omisión cuestionada es un acto intraprocesal que no colma el requisito de definitividad necesario para la procedencia del presente juicio de la ciudadanía.

**SUP-JDC-1179/2022**

30. Lo anterior, ya que si bien, para el desahogo correcto de la vista que le concedió la CNHJ era necesario que se anexara el informe rendido por la CNE, tal anomalía no supone una afectación directa e inmediata sobre el derecho reclamado en la queja, esto es, la omisión de atender las peticiones que formuló, debido a que, en todo caso, le corresponde a la autoridad resolutora definir si lo informado por la responsable era suficiente para desestimar la omisión alegada.
31. Aunado a lo anterior, si la decisión que se emita al respecto no es satisfactoria para el actor, y se sustentó en la violación procesal que aquí se reclama, el interesado podría reclamar estos vicios a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva, ya que es ahí donde se podría materializar la transgresión a su derecho de una defensa completa.
32. De esta manera, el acuerdo aquí combatido atiende a la generalidad que rige sobre los actos preparatorios, dado que, tiene como finalidad allegar elementos necesarios a la CNHJ para resolver o determinar lo correspondiente, sin que el desahogo de la vista que haga el actor pueda considerarse *a priori* como algo determinante para resolver en uno o en otro sentido y, que deje al accionante en estado de indefensión para controvertir esa decisión.
33. Inclusive, se hace notar que el artículo 45 del Reglamento de la CNHJ, faculta a la autoridad resolutora para que, una vez desahogadas las vistas a la responsable y al actor, pueda ordenar nuevas diligencias y posteriormente emitir la resolución correspondiente.
34. Atendiendo a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el actor no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del acuerdo impugnado no afecta de manera trascendente la sustanciación y resolución de la queja partidista.



35. Esto es, con el acuerdo impugnado no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del actor que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse.
36. Así, el actor deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya, entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.
37. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## VII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica **autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.